

***Consideraciones sobre  
la Ley No. 1040, Ley de  
Regulación de Agentes  
Extranjeros***

# Consideraciones sobre la Ley No. 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros

## INTRODUCCIÓN

La Ley 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, vigente en Nicaragua, a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial el 19 de octubre de 2020, viola derechos y garantías establecidas en nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales de derechos humanos, por cuanto sus disposiciones son la continuación e intensificación de la persecución contra los derechos y ejercicio de la ciudadanía, contra activistas, opositores y todas aquellas personas cuyos ingresos provengan de la cooperación o la solidaridad internacional.

A continuación, compartimos las razones por las cuales consideramos que esta Ley es inconstitucional y violatoria de derechos humanos:

La Ley 1040 en sí misma, tiene la *naturaleza de una sentencia condenatoria* en perjuicio de todas aquellas personas que trabajen o reciban fondos extranjeros (y no estén dentro de las excepciones)<sup>1</sup>, asignándoles la calidad de “agentes extranjeros” condición que acarrea como consecuencia directa, según dicha Ley, suprimir el ejercicio de sus derechos políticos (realizar actividad política de cualquier tipo, violando la igualdad en los derechos políticos, así como la inhibición del derecho de ser electo) como si de una sentencia penal o de interdicción civil se tratase generando violaciones a sus derechos humanos.

Si bien la referida ley no establece, que el “agente extranjero” esté cometiendo algún delito, automáticamente los sanciona al restringir sus derechos humanos y constitucionales como si lo hubiere cometido.

Partiendo del supuesto, que todas las personas “agentes extranjeros” están realizando actividades ilícitas, y que por ello se les está privando de sus derechos políticos, esto sería aún más grave, ya que toda falta o delito cometido por cualquier persona en nuestro ordenamiento jurídico debe ser debidamente imputado, acusado y procesado, mediante un legal y debido proceso; y no ser una condición establecida mediante una ley para un grupo indefinido de personas afectadas, lo cual es violatorio también del principio y derecho de la presunción de inocencia y demás garantías constitucionales.

Dado que la inhabilitación en el ejercicio de los derechos políticos, es un tipo de sanción que se deriva de la condena por la comisión de delitos, esta ley es inconstitucional porque condena y priva de derechos a personas calificadas como “agentes extranjeros” sin que hubieren sido procesadas ni condenadas por delito

<sup>1</sup> a) Empresas productivas, comerciales o supermercados (y sus trabajadores),

b) Personas jurídicas de carácter religioso y las que establezcan relaciones comerciales,

c) Personas naturales que reciban remesas familiares (según regulación del Banco Central) y residentes pensionados y rentistas regulados en la Ley 694 y;

d) Organismos intergubernamentales de carácter humanitario y medios de comunicación sociales y organismos y personas acreditadas de conformidad con la Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares y demás acuerdos suscritos con organismos internacionales o regionales.

alguno, sino con el fin último de impedirles el ejercicio de sus derechos a la libre asociación, al trabajo, a defender derechos humanos, a la libertad de prensa y expresión, a la propiedad privada, entre otros, todos estos derechos que se pueden ejercer como nicaragüenses bajo el amparo y protección de la misma Constitución Política e instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros tratados internacionales de los que Nicaragua es parte y de acuerdo al artículo 46 constitucional, la mayoría de dichos instrumentos tienen plena vigencia en Nicaragua.

Con esta ley, el Estado de Nicaragua, invade los derechos de cada nicaragüense que trabaje con fondos extranjeros (y no esté dentro de las excepciones), sin brindar ningún motivo legítimo para ello, más que generalizar el concepto de injerencia en los asuntos internos, concepto y alcance que no procede ni aplica para las y los nicaragüenses, dado que los asuntos internos son propios del soberano, cuyo destinatario, sujeto de derechos y protagonista es toda persona nicaragüense, a quien no le cabe ningún adjetivo que califique o lo descalifique como el inconstitucional señalamiento de “agente extranjero”. No obstante, si fuera el caso insólito, para poder ser utilizada como motivo para privar de estos derechos debería ser probada en el debido proceso legal respectivo; reiterando por nuestra parte que la ley desde su título, contenido y esencia es inconstitucional.

Asimismo, consideramos que esta ley es violatoria de derechos humanos como son el derecho a la privacidad, a la protección de datos personales, derechos políticos (como es el derecho a ser candidato, a ocupar cargos públicos, y a gestionar libremente la actividad política y partidaria, a la igualdad), derecho a que las faltas, delitos, penas y sanciones sean establecidas mediante Ley previa cuya validez la determina nuestra Constitución Política; a la libertad de asociación, el derecho a la nacionalidad, a la libertad de prensa, y el derecho a defender derechos humanos, todos estos protegidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos ya mencionados.

Así también, esta Ley está redactada de forma contradictoria, ambigua y de mala fe (esto último, porque tergiversa y manipula conceptos jurídicos para hacer parecer legítimos sus fines antijurídicos). Además, contraviene los principios de constitucionalidad, convencionalidad, seguridad jurídica, legalidad, legitimidad, reserva de ley, especialmente es contraria al principio democrático, el cual es indispensable para la existencia del Estado de Derecho. La violación de este principio, de la forma en que lo hace esta ley, restringe gravemente la formación de la opinión pública, la equidad política y social, y el pluralismo político; en una postura gubernamental totalmente antidemocrática y contraria a Derecho.



*Manifestación pacífica en contra de la Ley Mordaza en Managua, Nicaragua.*



*Periodista Vanessa Cortez protestando en contra de Ley Mordaza*

## **SOBRE EL OBJETO DE LA LEY 1040**

La ley, en su arto. 1 establece el objeto de la misma que es regular el marco jurídico aplicable a las personas naturales o jurídicas o de otra nacionalidad que respondiendo a intereses y obteniendo financiamiento extranjero<sup>2</sup>, utilicen estos recursos para realizar actividades que deriven en injerencia de Gobiernos, organizaciones o personas naturales extranjeras en los asuntos internos y/o externos del Estado de Nicaragua, “atentando contra la independencia, la autodeterminación y la soberanía nacional, así como la estabilidad económica y política”.

La referida disposición pretende proteger los principios de independencia, autodeterminación, soberanía<sup>3</sup> y no intervención<sup>4</sup> de los Estados, en perjuicio de los derechos individuales y colectivos del pueblo de Nicaragua con fines políticos y autoritarios.

Sin embargo, estos principios no se encuentran en conflicto o amenaza de vulneración, por parte de otros Estados ya que Nicaragua, no está enfrentada a una invasión o intervención extranjera y tampoco otros países están decidiendo asuntos que corresponden al pueblo de Nicaragua, no obstante, existen reglas o normas de carácter internacional, que los Estados acuerdan en el marco de su soberanía (externa) y deciden adecuar sus normativas internas de conformidad a estos instrumentos internacionales que han decidido cumplirlos y respetarlos bajo una serie de mecanismos al que todos los Estados son sometidos.

Reiteramos que toda la estructura de la Ley 1040, Ley para la regulación de agentes extranjeros” desde su título, contenido y esencia es inconstitucional porque las y los nicaragüenses estamos legitimados por el simple hecho de ser nicaragüenses para intervenir en todos los asuntos internos, cuestionar al gobierno, a todos los poderes, hacer peticiones y exigir rendición de cuentas, todo en el ejercicio de nuestros derechos políticos y de ciudadanía que son derechos humanos universales y reconocidos constitucionalmente.

En el caso de la no intervención, es la ejecución de acciones tendientes a doblegar la voluntad de otro Estado; es decir, existe una deformación en las relaciones entre Estados y un desvío de medios regulares o tradicionales de negociación o relación que perturban las relaciones internacionales; en la teoría actual este principio se reserva únicamente para cuestiones exclusivamente de jurisdicción interna, **sin considerar ilegítimas las acciones o denuncias por violaciones a derechos humanos dentro de un Estado**<sup>5</sup>.

Este principio, por su naturaleza, no es aplicable a las organizaciones de la sociedad civil, actores políticos o personas en general, además, que no representa un obstáculo para que la comunidad internacional vele sobre el cumplimiento de los derechos humanos, la institucionalidad y democracia dentro de un Estado, ya que estos son pilares fundamentales en todo Estado de Derecho, y la violación a estos podría conllevar una ofensa a la humanidad en general.

<sup>2</sup> Derivado directa o indirectamente de Gobiernos, organizaciones o personas naturales extranjeras.

<sup>3</sup> Actualmente, se reconoce que existe una soberanía popular o interna, la cual está dirigida a la limitación de la extensión territorial, el establecimiento de un orden jurídico, entendido como un conjunto de normas armónicas y ajustadas a la Constitución, y a la estructura del Estado; por otro lado, se reconoce una soberanía externa, que es la interacción armónica con el resto de Estados y personas fuera de su territorio.

Marshall Barberán Pablo (2010). La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso n.35 Valparaíso dic. 2010. Ampliar información a través del enlace

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512010000200008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000200008)

<sup>4</sup> Hablar de soberanía nos lleva indudablemente a hablar sobre el principio de no intervención de los Estados, el cual es un principio de Derecho Internacional que vincula única y exclusivamente a dos o más Estados entre sí; la Corte Internacional de Justicia expresó que “el Principio de No Intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera”

Corte Internacional de Justicia. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos De América) (Fondo Del Asunto). Fallo de 27 de junio de 1986, párrafo 202.

<sup>5</sup> Vargas Carreño Edmundo (2005). El principio de no intervención. Página 139.

En el contexto nicaragüense, en el que aún subsiste la impunidad por los asesinatos en el marco de las protestas iniciadas en abril 2018, las detenciones ilegales y persecución en contra de ciudadanos y ciudadanas que realizan protestas contra el Gobierno, torturas y malos tratos en los centros de detención, aprobación de leyes restrictivas a las libertades individuales, entre otras acciones arbitrarias e ilegales que han merecido condena por parte de organismos internacionales de derechos humanos como de Estados de la ONU y la OEA, pero que a la interpretación del Gobierno de Nicaragua han sido “actos de injerencia en sus asuntos internos” y no el incumplimiento de sus propios compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

No hay que perder de vista que este modelo de “agentes extranjeros” se impuso en Rusia desde el 2012, cuando se obligó a Organizaciones de la Sociedad Civil, principalmente a organizaciones defensoras de derechos humanos, a inscribirse como tal; en 2016, esta categoría fue ampliada a medios de comunicación<sup>6</sup>. La intencionalidad tanto del Gobierno Ruso como del nicaragüense es tener un mayor control sobre las personas y legalizar una red de espionaje, coartando las libertades civiles y políticas en el país.

Esta ley carece de sentido al trasladar a personas naturales o jurídicas (que no sean partes del Estado) esta obligación de no intervenir,

obligación que es exclusiva para las relaciones entre los Estados, y cuyo incumplimiento debe definirse ante los tribunales internacionales que sean pertinente, incluyendo a los particulares que hayan participado en el hecho. Al ser estas personas nacionales nicaragüenses, las limitaciones impuestas por razones ilegítimas, conllevan a múltiples violaciones de derechos constitucionales y humanos.



<sup>6</sup> BBC. Rusia podrá reconocer como «agente extranjero» a periodistas que difundan información con financiación foránea. Publicado el 22 de noviembre de 2019. Ampliar información a través del enlace [https://www.abc.es/internacional/abci-rusia-](https://www.abc.es/internacional/abci-rusia-considerara-agente-extranjero-quien-propague-internet-dinero-foraneo-201911221347_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F)

[considerara-agente-extranjero-quien-propague-internet-dinero-foraneo-201911221347\\_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/internacional/abci-rusia-considerara-agente-extranjero-quien-propague-internet-dinero-foraneo-201911221347_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F)

## **DEFINICIÓN Y ALCANCES DEL CONCEPTO “AGENTES EXTRANJEROS”**

En la ley No. 1040 denomina “agentes extranjeros” a toda **persona natural o jurídica o de otra nacionalidad que dentro del país reciba fondos, bienes u objetos de valor, directa o indirectamente, de personas naturales o jurídicas extranjeras de la naturaleza que sean.** Además, son consideradas agentes extranjeras las personas que trabajen, respondan o reciban fondos de organismos que pertenecen o son controlados directa o indirectamente por gobiernos, personas naturales o entidades extranjeras (art. 3.2. Ley 1040).

Esta disposición es contraria a lo establecido en el arto. 27 de nuestra constitución política que dice “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”, por lo tanto, al obligar a las y los nicaragüenses a registrarse como “agentes extranjeros” debido al origen de sus ingresos, les está segregando del resto de nicaragüenses cuyo origen de ingresos sea el gubernamental o estrictamente empresarial o económico; por lo cual, su aplicación conllevaría a una amplia discrecionalidad en cuanto a las personas que entran dentro de la categoría de “agentes extranjeros”.

Una de las principales características de esta ley, es su excesiva amplitud ya que podría ser aplicada a cualquier persona, siempre y cuando reciba fondos de personas naturales o jurídicas extranjeras, directa o indirectamente. Adicionalmente, detalla una lista de **sujetos obligados** como “consejeros, relacionistas públicos, agentes de publicidad, empleados de servicios de información o consultores políticos” que el Gobierno considere actúan para o en interés de mandantes extranjeros; no obstante, si bien no se les denomina directamente como agentes extranjeros, si están obligados a inscribirse como tales.

La lógica de esta disposición, es impedir que nicaragüenses, cuyos ingresos son independientes de los del Gobierno y/o empresa privada, realicen actividades o acciones dirigidas a la crítica o denuncia contra el Gobierno, vulnerando sus derechos constitucionales, entre otros al derecho de libertad de conciencia, de pensamiento según se dispone en el arto. 29 de la Constitución que establece “Toda persona tiene derecho a la **libertad de conciencia, de pensamiento** y de profesar o no una religión. **Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni ser obligados a declarar su credo, ideología o creencia**” (negrilla propio).

Por lo tanto, esta ley, obliga a las y los nicaragüenses a inscribirse como “agentes extranjeros” menoscabando sus derechos de pensamiento y obligándolos a declarar una ideología que es distinta a la promovida por el Gobierno, que de forma coercitiva establece medidas de carácter penal y/o pecuniario para garantizar este proceso por la vía administrativa y judicial como veremos más adelante.

## - Obligaciones de “agentes extranjeros”

La ley 1040, establece obligaciones para las y los nicaragüenses, a quienes en lo sucesivo y de forma peyorativa denomina como “agentes extranjeros” o bien “sujetos obligados” a inscribirse en el Registro de Agentes Extranjeros y de realizar reportes periódicos al ente regulador. Estos reportes consisten en:

- Informar previamente toda transferencia de fondos o activos, realizados de forma directa o indirectamente, los cuales sean para desarrollar sus actividades como agentes extranjeros; este informe debe contener: el uso y destino de los fondos, así como, los datos de identificación de quien se recibe estos fondos o activos. Esta información será pública.
- Informar mensualmente a la autoridad competente los gastos, pagos, desembolsos, contrataciones y demás actividades vinculadas al desempeño como agentes extranjeros, este informe deberá ser detallado, verificado y documentado.
- Suministrar la información que sea solicitada por la autoridad competente.

Estas obligaciones impiden el desarrollo normal de las actividades de las personas opositoras, defensoras de derechos humanos y demás que en el marco de esta ley serán consideradas como agentes extranjeras, como decíamos inicialmente por el origen de los fondos, pero violentando directamente el derecho a la privacidad, a la protección de datos personales, derechos políticos, a presunción de inocencia y garantías del debido proceso, derecho de asociación, libertad de expresión, libertad de prensa, derecho de cada persona individual o colectivamente a defender sus propios derechos y los de otras personas.



Protesta afuera del Edificio BAC. Managua, Nic

**3 DE MAYO, DÍA MUNDIAL  
DE LA LIBERTAD DE PRENSA...**

www.pxmolina.com  
pxmolina@queque.com  
PX MOLINA  
2019



*Caricatura de PX Molina en el Día Mundial de la Libertad de Prensa.*

# DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS

## Derecho a la privacidad<sup>7</sup>:

Esta Ley, debido al *modus operandi* estatal, dirigido a oprimir y abolir cualquier forma de oposición al Gobierno, constituye un instrumento de espionaje y persecución contra opositores, activistas y críticos, al obligarlos no solo a registrarse como “agentes extranjeros” sino por el nivel de información que requieren sea registrado, entre ellas: actividades, gastos ejecutados, pagos, desembolsos, contrataciones y demás actividades vinculadas a su desempeño como “agentes extranjeros”, **ejerciendo un control invasivo e injustificado contra personas que no están bajo investigación o proceso alguno**, sino bajo el ejercicio de sus propios derechos como ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses.

Bajo esta ley, se otorga facultades a funcionarios y funcionarias del Ministerio de Gobernación para instalar un sistema de monitoreo en perjuicio del derecho a la privacidad, que al igual que otros derechos no es absoluto, y puede estar limitado por un fin legítimo acorde a Derechos Humanos, y debe ser una medida idónea, necesaria y proporcional. Sin embargo, la finalidad de la ley misma y la fiscalización o monitoreo no es legítima<sup>8</sup> pues no pretende proteger derechos de otras personas y sí limitar gravemente la privacidad de las personas sin tener indicios concretos de la presunta comisión de un hecho delictivo y sin ser sometidos a procesos judiciales que soporten esta medida contra estas personas<sup>9</sup>, actuaciones que en cualquier caso, corresponden a los operadores de justicia (Policía, Fiscalía, Jueces Penales).

Por otro lado, este sistema de monitoreo y registro no constituye una medida idónea, necesaria y proporcional, sino todo lo contrario, de forma arbitraria, busca la criminalización y persecución de las personas, basada en información de carácter privado, bajo la presunción de que realizan una actividad ilícita (como es la injerencia externa) causando una afectación generalizada a todas las personas que manejan fondos extranjeros<sup>10</sup> siendo totalmente desproporcionada e innecesaria.

## Derecho a la protección de datos personales<sup>11</sup>:

La ley 1040, aparte de ser inconstitucional y totalmente arbitraria en la vigilancia y control que pretende sostener violando la privacidad de las personas, es también violatoria del derecho a la protección de datos personales, toda vez que en su Artículo 7 párrafo 2, establece **que las entidades públicas, privadas o mixtas están obligadas a colaborar** con el Ministerio de Gobernación (autoridad competente) a solicitud de esta, **con el propósito de garantizar el cumplimiento de la ley de agentes extranjeros**. Ello a pesar que no se está realizando una investigación delictiva que tampoco correspondería a dicho ministerio realizarla y dado que esta solicitud de información contraviene disposiciones de carácter constitucional, deben estar previamente autorizados por una autoridad judicial competente.

<sup>7</sup> Establecido en Art. 26 de la Constitución Política.; el Art. 11 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>8</sup> *Tal como se mencionó antes, la finalidad de esta Ley no es legítima puesto que las personas que con esta Ley pasan a ser considerados agentes externos, en realidad, no son agentes de injerencia, simplemente realizan labores legales y legítimas con fondos extranjeros, y esta Ley, sin justificación ni debido proceso viene a deslegitimar la ocupación de estas personas, por el hecho de trabajar con fondos extranjeros.*

<sup>9</sup> En los casos en que haya indicios concretos de infracciones penales que deban ser investigadas (*tales como: i) la probabilidad de autoría y participación en una infracción penal o de la existencia de una infracción penal, y ii) que la prueba fuera indispensable para la instrucción penal*), los artículos 11 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que el Estado debe ponderar entre la privacidad del individuo y el bien común. Pero en este caso, no hay proceso abierto alguno, sino que se está afectando la privacidad de las personas en general, sin tener fundamento para ello, más que la vigilancia ilegítima y la persecución.

<sup>10</sup> Salvo las excepciones que establece la Ley (actividades comerciales).

<sup>11</sup> Artículo 26 Constitución Política; así como al Art. 11 CADH; y el Art. 17 PIDCP

Asimismo, la solicitud de documentos contables o incluso documentos privados, en general, por parte del Ministerio de Gobernación a las personas consideradas “agentes extranjeros” son contrarios al artículo 26 de la Constitución, que estipula:

Toda persona tiene derecho: 1) A su vida privada y a la de su familia, 2) Al respeto de su honra y reputación, 3) A conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información...

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y anexos, cuando sean indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados substraídos ilegalmente, no producen efecto alguno en juicio o fuera de él”

La ley 1040, contraviene tal disposición al establecer que las entidades están “obligadas a colaborar”, pero también estas entidades, tienen la obligación de proteger los datos personales y en mayor medida si se trata de datos personales sensibles que “Es toda información que revele el origen racial, étnico, filiación política, credo religioso, filosófico o moral, sindical, relativo a su salud o vida sexual, antecedentes penales o faltas administrativas, económicos financieros; así como información crediticia y financiera y cualquier otra información que pueda ser motivo de discriminación”<sup>12</sup> que “...sólo pueden ser obtenidos y tratados por razones de interés general en la Ley, o con el consentimiento del titular de datos, u ordenados por mandato judicial...”<sup>13</sup>, ello debido a la afectación que pueden causar en las personas la vulneración de tales derechos y que pasen por un control constitucional que realmente pondere la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de tal acción.

Esta disposición es totalmente discrecional (queda al arbitrio de la autoridad bajo qué circunstancias va a ser usada) y, es incompatible con el derecho que tienen las personas a la protección de datos personales, toda vez que no se señalan las circunstancias específicas en las que sería obligatorio que estas entidades cooperen, sobre todo, cuando esta cooperación consista en revelar información personal confidencial.

### **Derecho a la libertad de asociación:**

La libertad de asociación, consiste en la facultad de constituir organizaciones con fines políticos, religiosos, humanitarios, periodísticos, etc., y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho.<sup>14</sup> Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del **derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.**<sup>15</sup>

Este es otro derecho también violado, basado en presunciones de culpabilidad formuladas por el Estado a través de esta nueva ley, en perjuicio de todas las organizaciones de derechos humanos, periodistas, sociales, humanitarias, partidarias, políticas, que no están dentro de las excepciones.

<sup>12</sup> Arto. 3, literal “g” de la Ley de Protección de Datos Personales Ley No. 787

<sup>13</sup> Arto. 8, literal “a” de la Ley de Protección de Datos Personales Ley No. 787

<sup>14</sup> Artículo 16.1 de la CADH.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72

La intromisión abusiva del Estado en las actividades y gestión financiera de las organizaciones atenta directamente contra el derecho a la libertad de asociación, sobre todo, aquellas que realizan críticas y denuncias en contra de las acciones del Gobierno; actividad que por ninguna circunstancia se puede calificar delictiva sino el ejercicio del derecho constitucional establecido en el art. 52 “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”, además del derecho de reunión pacífica, concentración, manifestación y movilización pública, como el derecho de organizarse o afiliarse a partidos políticos.

La aprobación e implementación de esta ley, evidencia el sistema de monitoreo y control absoluto y abusivo del Estado directamente en la labor de las organizaciones, quienes incluso estarán en riesgo inminente de ser procesadas injustamente, dada la posible discrecionalidad del Gobierno al calificar las posturas de oposición equivalentes a cometer injerencia externa; lo cual constituye una clara violación del derecho a la libertad de asociación.

Por lo anterior, la presente ley viola el derecho a la libertad de asociación. La violación de este derecho, implica la violación de la Constitución Política en sus artículos Art. 5, 103 y 49, al igual que acarrea responsabilidad internacional por la violación de los instrumentos del sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos (Art. 16 Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

#### **A la libertad de prensa:**

Esta ley, representa una amenaza dirigida hacia periodistas, comunicadores sociales, relacionistas públicos y cualquier persona que ejerce su labor como consultor político o que brinde asesoría en publicidad y comunicación, violando así la libertad de prensa; ya que los incluye como sujetos obligados y calificados como “agentes extranjeros”, según lo dispone el art. 4 de dicha ley:

“...Asimismo, las personas que dentro de Nicaragua **actúan como consejeros, relacionistas públicos, agentes de publicidad, empleados de servicios de información o consultores políticos** para o en interés de personas naturales y jurídicas, Gobiernos, fundaciones, empresas, sociedades o asociaciones extranjeras; **que solicitan, cobran, perciban, emplean de cualquier manera o desembolsan fondos, contribuciones, préstamos, dinero o cualesquiera otras cosas de valor** para o en interés de personas naturales, Gobiernos, agencias, fundaciones, empresas u organismos extranjeros; o representan directa o indirectamente los intereses de personas naturales, Gobiernos, fundaciones u organismos extranjeros ante cualquier ministerio, entidad pública, empresa u organismos oficiales del Estado de la República de Nicaragua”. (negrilla propio)

Es importante agregar que esta ley define como “agente de publicidad” a toda “**persona natural o jurídica que se dedica directa o indirectamente a la publicación o difusión de información oral, visual, gráfica, escrita o pictórica o de cualquier tipo de material, incluida la publicación por medio de anuncios, libros, periódicos, conferencias, transmisiones, películas, tecnologías de la información y la comunicación u otros**” (negrilla propio).

En todos los países del mundo, los medios de comunicación y periodistas independientes obtienen sus ingresos por medio de contratos comerciales, como anuncios, *pautaciones* y/o acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para transmitir viñetas radiales, televisivas o proyectos relacionados a derechos humanos, situación política y social, entre otros temas de interés, convirtiéndose en uno de los principales soportes económicos para el periodismo nacional.

Esta ley debilitará los medios de vida con los que cuentan cientos de periodistas, comunicadores, publicistas, consultores y relacionistas públicos que trabajan con organizaciones o agencias de

cooperación nacionales o internacionales, atentando deliberadamente no solo contra libertad y prensa, sino contra el derecho al trabajo de sus integrantes.

Actualmente, solo los medios de comunicación propiedad de la familia presidencial reciben financiamiento del Estado nicaragüense, sin procesos legítimos de licitación pública siendo el único contenido informativo transmitir el posicionamiento político oficialista y propagandista a favor del partido de gobierno, con un discurso de odio, amenazas y persecución contra el periodismo independiente, activistas políticos, defensores y defensoras de derechos humanos, movimientos y organizaciones de la sociedad civil, voces disidentes y población nicaragüense que denuncia los abusos de poder y las violaciones a los derechos humanos, y los crímenes de lesa humanidad cometidos por el gobierno de Daniel Ortega y Rosario Murillo.

De esta forma, la ley trata de implementar un control absoluto del contenido de los medios de comunicación independientes, limitándoles, de forma categórica, abordar temas relacionadas a la política interna del país, a los asuntos de gobierno e información estatal que debería ser de carácter pública según lo determina la Constitución Política Cn, así como del cumplimiento de la función social de los medios de comunicación sin censura previa tal y como lo establece la misma Constitución Política<sup>16</sup> o bien sobre el derecho de “expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio” (art. 30 Cn.).

### **Derecho a defender derechos humanos**

Debido a los múltiples obstáculos, discursos estigmatizantes y violaciones a los derechos de las personas defensoras, la comunidad internacional comprendió que era de vital importancia regular y proteger a estas personas, ya que su labor reviste una protección a los Estados Democráticos. Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) defensor/a de derechos es: “cualquier persona o grupo de personas que promuevan los derechos humanos, sin importar los antecedentes profesionales que tengan o si pertenecen o no a una organización de la sociedad civil”<sup>17</sup>.

Ante esta creciente preocupación, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, instrumento fundante del “derecho a defender derechos”<sup>18</sup> y conocida como declaración de defensores y defensoras de derechos humanos.

La ley de agentes extranjeros atenta contra este derecho, ya que tanto defensores como defensoras de forma individual o mediante asociación u organización, realizan labor de defensoría de derechos

<sup>16</sup> Arto. 68 Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación. Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales...

**Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa.** En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento” (negrilla propio)

<sup>17</sup> OACNUDH-México (2009). Defender los Derechos Humanos: entre el compromiso y el riesgo. Página 9.

<sup>18</sup> Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas.

Arto. 8.1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

humanos a favor de víctimas de violaciones a sus derechos cometidos por agentes estatales, particulares o fuerzas para estatales con la aquiescencia del Estado. Esta función de los defensores y defensoras nicaragüenses, que obedece a actividades y planificaciones de nicaragüenses no de extranjeros-as se desarrolla en general con financiamiento de la cooperación internacional comprometida con la defensa de derechos humanos y bajo este supuesto serían obligadas a inscribirse como agentes extranjeros, y abstenerse de incidir en los asuntos internos del país, a pesar de ser nicaragüenses con iguales derechos que quienes realizan actividades pro gubernamentales.

Con esta ley, el Estado incumple con su obligación de adoptar “medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados”<sup>19</sup> y por el contrario esta ley conlleva serias limitaciones en el actuar de las personas defensoras, que entre otros derechos se encuentran el de “... **presentar** a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, **críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales**”<sup>20</sup>. (cursiva y negrilla propia).

El impedir esta interacción, denuncia y crítica al actuar del Estado y sus dependencias no solo violenta el derecho a defender derechos humanos, sino también agrava la crisis institucional y democrática en el país; impedir la crítica al Estado y denuncia de su actuar a nivel internacional, disfrazado como impedimento de inmiscuirse en asuntos internos y externos, conlleva a desconocer el vital papel que juegan las personas defensoras de derechos humanos, pues como lo mencionó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstas:

... contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto<sup>21</sup>...

Efectivamente, el rol de las personas defensoras de derechos humanos es fundamental y complementario ante el Estado, sin embargo, estas disposiciones legales cercenan mucho más el ya deteriorado ejercicio derecho de defender derechos y el fin que persigue dicha ley es el obstaculizar financieramente sus actuaciones, bajo el argumento de que actúan bajo injerencia extranjera. Téngase en cuenta que en diciembre de 2018 el Estado de Nicaragua expulsó al Mecanismo de Seguimiento para Nicaragua de la CIDH y a la misión de la OACNUDH en el país bajo el argumento de ser “injerencistas”<sup>22</sup>, además cerró nueve organizaciones defensoras de derechos humanos por “alterar el orden público y realizar acciones para desestabilizar el país”<sup>23</sup>, que son las consideraciones que motivan la ley 1040.

Debido al contexto actual, no solo las organizaciones defensoras de derechos humanos tradicionales son afectadas, sino también, nuevas organizaciones de hecho, como las que propugnan por la libertad

<sup>19</sup> Arto. 2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas.

<sup>20</sup> Arto. 8.2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 88.

<sup>22</sup> BBC. Crisis en Nicaragua: Ortega suspende “temporalmente” las visitas de expertos de la CIDH que investigan la violencia en las protestas en su contra. Publicada el 20 de diciembre de 2020. Ampliar información a través del enlace <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46628871>

<sup>23</sup> La Vanguardia. Cancelan personalidad jurídica a organismo defensor de los DDHH de Nicaragua. Publicado el 12 de diciembre de 2018. Ampliar información a través del enlace <https://www.lavanguardia.com/politica/20181212/453526873960/cancelan-personalidad-juridica-a-organismo-defensor-de-los-ddhh-de-nicaragua.html>

de las personas presas políticas o bien las que demandan justicia por la muerte de sus hijos como las madres de abril; quienes si bien tienen derechos constitucionales, pueden en el marco de esta normativa ser obligadas a no inmiscuirse en asuntos internos e imposibilitadas de realizar protestas y manifestaciones exigiendo o la libertad de presos y presas políticas o justicia por las víctimas de la represión.

Sin lugar a dudas, estas acciones estatales están dirigidas a los nuevos patrones de criminalización de la defensoría de derechos humanos, el cual consiste en procesos de “sofisticación de las acciones dirigidas a impedir, obstaculizar, o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos”<sup>24</sup>, estos nuevos procesos están caracterizados por la utilización del derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

### **Vulneración al Principio de Legalidad, presunción de inocencia y garantías del debido proceso**

Esta ley establece en su art. 18 que “la autoridad competente emitirá las normativas necesarias para ejercer la regulación, supervisión y **sanción de los Agentes Extranjeros**” (negrilla propio); sin embargo, esta disposición violenta el principio de legalidad establecido en la Constitución Política que en su artículo 34.11 y 34 parte in fine señala:

*“Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: ... 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley... Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.”*

Tal y como lo indica la Constitución Política, toda sanción debe estar establecida por la ley, por lo tanto, resulta inconstitucional dicha disposición que deja al arbitrio de la autoridad administrativa determinar sanciones a nicaragüenses calificados como “agentes extranjeros”. Ningún ministerio o institución está autorizado por la ley para establecer sanciones, ya que esta facultad corresponder al legislador, mediante el procedimiento de formación de Ley establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en ese sentido, los “Agentes Extranjeros” no pueden ser sancionados con penas no establecidas por Ley,<sup>25</sup> las normativas emitidas por autoridades administrativas (como el Ministerio de Gobernación) no son Leyes, y, por ende, esta disposición viola el derecho en cuestión, así como el principio constitucional de reserva de Ley.

Por ello concluimos que esta disposición Art. 18 de la ley de agentes extranjeros es inconstitucional por ser contrario al artículo 34.11, y parte in fine del mismo artículo de la Constitución Política y acarrea responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por violar el Art. 9 CADH y el 15 PIDCP.

Como se dijo antes la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros por sí misma, sin mediar proceso alguno, sin previo aviso, ni proporcionalidad, legitimidad, y sin ningún fundamento jurídico, violenta una serie de derechos constitucionales a personas consideradas agentes extranjeros, y por el hecho de ser considerados así, automáticamente sufren una grave consecuencia jurídica; este acto estatal resulta en una violación a la presunción de inocencia y demás garantías judiciales establecidas en el

<sup>24</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015. Párr. 11.

<sup>25</sup> No es posible interpretar la expresión Ley, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general (normativas administrativas). Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona. Ver: La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 26 y 27.

artículo 34 de la Constitución, debido a que presume que cada nicaragüense que recibe fondos del extranjero, actúa en interés o basado en una agenda extranjera, omitiendo deliberadamente que se trate de su propia agenda o derechos, los que no son delitos ni deben estar limitados.

Adicionalmente y sin mediar ningún juicio previo o alguna sentencia condenatoria en perjuicio de dicho nicaragüense, la ley de agentes extranjeros establece en su arto. 15 último párrafo que “... la negativa a inscribirse autoriza a la autoridad competente a impedir la realización de las actividades y previa autorización judicial podrá intervenir los fondos y activos de la persona natural o jurídica que se niegue a cumplir la Ley”, lo que en definitiva constituye una violación al principio de inocencia y a no declararse culpable contra sí mismo.



*Denuncia de PCIN contra Ley Mordaza. Cortesía*

## PROHIBICIONES O IMPEDIMENTOS EN EL EJERCICIO DE DERECHOS:

Según los artículos 11, 12, 13, 14 y 16 de la Ley, **toda persona natural o jurídica calificada como “agente extranjero” por su fuente de ingresos tiene prohibido o impedido:**

- **Intervenir en cuestiones, actividades o temas de política interna y externa**
- **Financiar o promover el financiamiento a cualquier tipo de organización, movimiento o asociaciones que desarrollen actividades de política internas en Nicaragua**
- **No podrán ser funcionarios, empleados públicos o candidatos a cargos públicos de cualquier tipo o naturaleza** (impedimento que cesará un año después de aprobado por parte de la autoridad administrativa el retiro del Registro de Agentes Extranjeros)
- **Las donaciones que reciban no podrán ser utilizadas para financiar actividades no declaradas previamente, tampoco ser usadas en actividades que no se correspondan con los fines u objetivos establecidos en su Escritura Constitutiva y Estatutos**
- **Sus actividades no podrán ser ejecutadas sin previo registro en el portal web que para tal fin establezca la autoridad administrativa**
- **No podrán recibir donaciones, fondos o bienes materiales de fuentes o personas anónimas**
- **No podrán realizar movimientos de recursos financieros ni bienes materiales mientras no cumplan la obligación de registrarse en el plazo establecido (60 días después de entrada en vigencia la ley)**

Lo que significa, una violación a los derechos políticos de las y los nicaragüenses, en tres sentidos:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, **directamente** o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice

la libre expresión de la voluntad de los electores, y  
c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país. El Estado tiene la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.<sup>26</sup>

Además, la disposición plantea la imposibilidad de que los partidos políticos trabajen con fondos extranjeros, puesto que tendrían expresamente prohibido su propio giro ocupacional: la vida político-partidaria, siendo esta una disposición totalmente arbitraria e incoherente en una sociedad democrática y absolutamente contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la Constitución.

Una violación a los derechos políticos y su ejercicio, propician el quiebre de la democracia y el pluralismo político, eliminar este derecho, por el simple hecho de recibir financiamiento extranjero para realizar sus actividades que son propias del ejercicio del derecho individual o colectivo y no de comisión de hechos delictivos resulta totalmente arbitrario, inconstitucional e ilegítimo.



Caricatura de PX Molina.

<sup>26</sup> Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 195 a 200, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie

C No. 184, párr 143. Ver también: Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.



Plantón frente a la Embajada de Nicaragua en Costa Rica en contra de Ley Mordaza

Esta supresión de derechos es aún más grave, **de cara a las elecciones presidenciales de 2021**, las cuales, juegan un papel esencial en la coyuntura socio-política de Nicaragua, pues, según la Ley, los “agentes extranjeros” no pueden ser candidatos **a menos que renuncien con un año de anticipación, es decir, hasta después de 1 año, podrán optar a candidaturas.**

Este resulta el primer candado que el Gobierno está imponiendo para excluir la participación política de potenciales activistas, organizaciones de oposición y partidos políticos, que trabajan con donaciones y fondos de instituciones internacionales de reconocida honorabilidad, y esta disposición normativa implica, que ninguno de estos actores políticos, podrá optar a la candidatura a cargos públicos de cara a elecciones de 2021, aun cuando hubieren renunciado en octubre de 2020 no podrán participar en las próximas elecciones, puesto que no solo implica registrarse o te registra la autoridad “competente”, sino que tiene que haber una aceptación de la renuncia de las personas a su condición de “agentes extranjeros”, plazo que no coincidirá con la acreditación de candidatos/as ni campañas, evidenciando **imposiciones arbitrarias, propias de una dictadura.**

La eliminación de estos derechos, además, es totalmente inconstitucional, ya que el Artículo 47 de la Constitución establece que **todos los ciudadanos (nicaragüenses mayores de 16 años) son titulares en igualdad de condiciones de los derechos políticos, SIN MÁS limitaciones que las que se establezcan por razones de edad, y son derechos que se**

**suspenden por la imposición de pena corporal grave, o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.** Nuestra Constitución es taxativa en cuanto a los motivos por los que estos derechos políticos pueden ser limitados (únicamente por razones de edad) o suspendidos (penas de prisión grave o penas accesorias, y sentencia ejecutoriada de interdicción civil).

Los derechos políticos están directamente ligados a la ciudadanía, la cual, es una condición que se adquiere con el simple paso del tiempo (16 años de edad), y que a su vez se deriva del derecho a la nacionalidad (establecido en el Art. 16 y 47 Cn.; Art. 20 CADH; Art. 24 PIDCP).

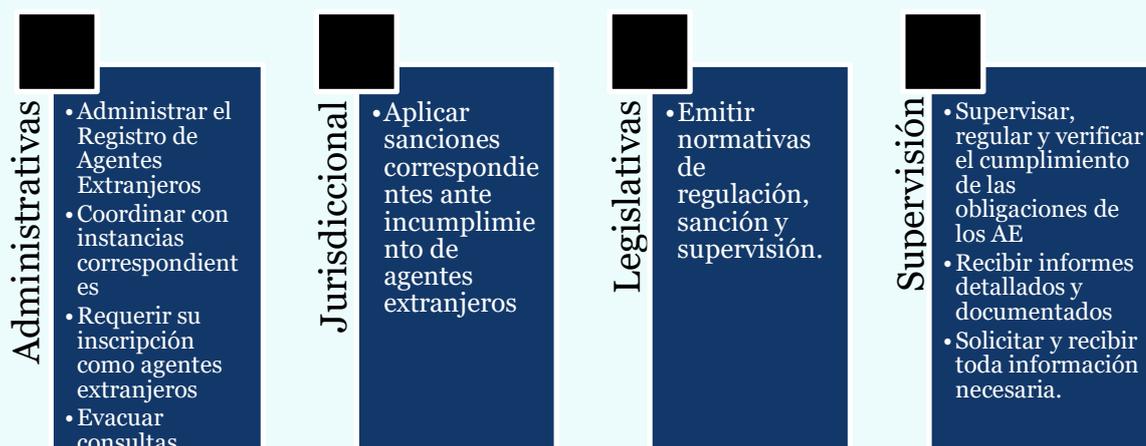
La privación de los derechos políticos también resulta en una afectación de la nacionalidad, esto es aún más notorio al desprenderse de una Ley que estigmatiza a sus nacionales con el término “agentes extranjeros”.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23.2 las causas taxativas por las cuales los derechos políticos pueden ser limitados, a saber: “*La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior (derechos políticos), **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*” Ninguna de estas causas aplica al caso de los “agentes extranjeros” por lo que esta ley también es contraria al compromiso y espíritu de convencionalidad e implicaría responsabilidad internacional para Nicaragua.

Por lo anterior, la presente Ley viola los derechos políticos: a ser candidato, a ocupar cargos públicos, a gestionar libremente la actividad política y partidaria del país, y a la igualdad en los derechos políticos. La violación de estos derechos, implica la violación de la Constitución Política en sus artículos Art. 47, 48, 50, 51 y 55, al igual que acarrea responsabilidad internacional por la violación de los instrumentos del sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos (Art. 23 Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

## COMPETENCIAS INCONSTITUCIONALES:

La ley 1040, determina que la autoridad competente de aplicarla es el Ministerio de Gobernación, asimismo crea como instancia para estos efectos el Registro de Agentes Extranjeros, pudiendo reestructurarse administrativamente como sea conveniente y según el artículo octavo de esta Ley, este ente tendrá de manera inconstitucional como funciones:



Asimismo, se le autoriza a esta autoridad a aplicar de forma complementaria las disposiciones contempladas en:

1. Ley N°. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero, cuyo texto íntegro fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 07 de octubre de 2019;
2. Ley N°. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, cuyo texto íntegro fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 29 de agosto de 2019;
3. Decreto N°. 14-2018, Reglamento de la Ley N°. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.190 del 03 de octubre de 2018.

Estas funciones complementarias materializan un control absoluto financiero y de datos personales en contra de todas personas, elevando la vigilancia estatal a esferas totalmente invasivas, legalizando a través de estos mecanismos un sistema de espionaje en perjuicio de los y las nicaragüenses que realizan defensoría de derechos humanos, activismo político, periodismo independiente, entre otros.

## **SOBRE LAS SANCIONES**

La ley 1040 menciona cuatro supuestos en los cuales procedería algún tipo de sanción:

- 1) que se presenten documentos o información falsa o alterada,
- 2) que no se suministre la información requerida por la autoridad competente,
- 3) que no se realice la inscripción en el plazo correspondiente,
- 4) Adicionalmente se establece la prohibición de ejercer ciertos derechos políticos ya mencionados.

Respecto del plazo que indica y considerando los 60 días hábiles para la inscripción de los “sujetos obligados”, este plazo se vencería hasta el 29 de diciembre del corriente año; en caso que la inscripción no fuese voluntaria y que la autoridad competente le requiriera inscribirse en el Registro de Agentes Extranjeros, se deberá seguir el siguiente procedimiento.

Entre las sanciones identificadas por la ley, se encuentran:

1. Cancelación de la personalidad jurídica
2. Solicitud de intervención de fondos y activos
3. Someter a la persona natural a procesos por los “delitos correspondientes”, que hasta este momento no están indicados expresamente en la legislación.

Esta batería de sanciones, más allá de lograr una verdadera efectividad o cumplimiento de esta ley, ilegítima e inconstitucional, es crear un efecto disuasorio e intimidatorio para que las personas no hagan uso de su derecho a denunciar violaciones a derechos humanos, corrupción, impunidad, falta de independencia e imparcialidad en la administración de justicia entre otros.

**RECURSOS LEGALES  
PARA DEFENDER  
NUESTROS  
DERECHOS**



En nuestro país, tenemos derechos que se han violentado, tenemos recursos de control de constitucionalidad sin embargo sabemos que no hay independencia e imparcialidad del Poder Judicial y que estos recursos probablemente no nos van a proteger, pero es un derecho al que no debemos renunciar y que son necesarios para defender nuestros derechos humanos en el plano nacional y eventualmente en el ámbito internacional.

**- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

“Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamentos que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano”<sup>1</sup>.

Este recurso se encuentra regulado por la Ley de Justicia Constitucional y se establece un plazo de 60 días para su interposición luego de que dicha ley ha entrado en vigencia. Dicho recurso es presentado ante la Corte Suprema de Justicia en contra del funcionario público titular del órgano que emitió la norma inconstitucional, en el presente caso, contra el presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente de la República y además de indicar las disposiciones violentadas se debe solicitar expresamente la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma objeto del recurso o partes de la misma.



**- RECURSO DE AMPARO:** “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”<sup>1</sup>.

**- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**EN CASO CONCRETO:** Este recurso está regulado en los artículos 75 al 78 de la Ley de Justicia Constitucional, y tiene por objeto que, dentro de un proceso judicial, en un caso en concreto, se valore por la vía incidental la inconstitucionalidad de las normas aplicadas. Así pues, pensemos que la autoridad competente decidió aplicar sanciones conforme la ley de Agentes Extranjeros, y solicitó a la autoridad judicial la autorización para intervenir los bienes del sujeto obligado, en este caso se pudiera interponer este Recurso y realizar alegatos de inconstitucionalidad sobre la ley de agentes extranjeros, la cual estaría dando pauta al proceso judicial en cuestión.

También regulado por la Ley de Justicia Constitucional, la interposición de este recurso está supeditada al agotamiento previo de los recursos administrativos. Debido que la ley de agentes extranjeros no expone un sistema de recursos o medios de impugnación de sus resoluciones o actos, se deben aplicar los Recursos de Revisión y Apelación señalados en la Ley de organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 290 y sus reformas.

Dicho recurso, solo puede ser presentado por la parte agraviada o su representante legal ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del domicilio del recurrente, dentro de 30 días de haber tenido la última resolución de la vía administrativa.

En este Recurso se puede solicitar la suspensión del acto, sin embargo, este está al arbitrio del juzgador.

El Recurso de Amparo solo produce efecto entre las partes y no generales como el Recurso de Inconstitucionalidad, por lo que cada persona afectada deberá tramitar sus propios recursos.

## RECURSO DE HABEAS DATA



**“El Recurso de Habeas Data como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar. El Recurso de Habeas Data procede a favor de toda persona para saber quién, cuándo, con qué fines y en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida”<sup>1</sup>**

Al igual que los anteriores se encuentra regulado por la Ley de Justicia Constitucional y puede ser presentado por persona agraviada y requiere del agotamiento de la vía administrativa y el recurso se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Según la ley de Justicia Constitucional, dicho recurso “no procede contra todo acto legítimo de investigación de hechos delictivos, seguridad nacional, información pública reservada y los que la legislación vigente señale”; no obstante, la referida ley en su arto. 36 también indica que procederá la medida cautelar de suspensión de los actos que están produciendo la vulneración de derechos en los siguientes casos:

1. Cuando el dato se esté transmitiendo y se impugne su confidencialidad, se debe suspender la tramitación o revelación del contenido.
2. Cuando se trate de la inclusión de datos personales sensibles que revelen, entre otros: la ideología, la religión, las creencias, la filiación política, el origen racial, la salud o la orientación sexual de las personas, información laboral, crediticia, económica y financiera, antecedentes penales o faltas administrativas, se debe suspender la inclusión de los datos, hasta tanto se determine que existió consentimiento válido del afectado en dicho tratamiento.
3. Cuando la información se impugne por inexacta, falsa o desactualizada.
4. Cuando transmitir la información o almacenarla pueda causar en el futuro, daños irreparables o los cause ilegítimamente.

# Conclusiones

1. La Ley No. 1040 es inconstitucional y viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros tratados internacionales, plenamente reconocidos en el artículo 46 constitucional, por violación a los derechos: a la privacidad, a la protección de datos personales, derechos políticos (como es el derecho a ser candidato, a ocupar cargos públicos, y a gestionar libremente la actividad política y partidaria, a la igualdad en los derechos políticos), el derecho a la nacionalidad, al principio de legalidad, presunción de inocencia y demás garantías judiciales, a la libertad de asociación, a la libertad de prensa y el derecho a defender derechos humanos. En consecuencia, también es violatoria de los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, reserva de Ley, legitimidad, seguridad jurídica, y principio democrático.
2. Esta Ley tiene la naturaleza de una sentencia condenatoria generalizada en lo que se refiere a la supresión de derechos constitucionales antes mencionados basada en el establecimiento de la “condición de agentes extranjeros” para un número indeterminado de personas.
3. Asimismo, constituye un instrumento de espionaje y persecución en contra de activistas, periodistas, defensores, defensoras, políticos, personas jurídicas (asociaciones, partidos políticos y otros), ejerciendo a su vez un control invasivo e injustificado contra personas que no están bajo investigación o proceso alguno, con una finalidad de intimidación.
4. La Ley 1040 es contraria al principio de legalidad debido a que no fue consultada, incumpliendo con un requisito en el proceso de su formación, y también contraviene el principio de reserva de Ley dado que pretende facultar a una autoridad administrativa (Ministerio de Gobernación) para que establezca sanciones mediante una normativa, materia que, de conformidad con la Constitución, debe ser exclusivamente desarrollada mediante Ley, es decir, mediante norma creada por la Asamblea Nacional a través del proceso de formación de la Ley.
5. Esta Ley también es contraria al principio de seguridad jurídica, ya que tergiversa conceptos jurídicos en su parte considerativa y en su objeto para justificar sus fines ilegítimos, también porque es discrecional sobre los supuestos de faltas que se pueden cometer a partir de esta Ley, es decir, no establece una lista articulada de las faltas que podrían cometerse, sino que tendrían que inferirse del contenido ambiguo de la Ley.
6. Las facultades que otorga al Ministerio de Gobernación tienen carácter discrecional al establecer que a solicitud de la autoridad competente las entidades deben cooperar para lograr el cumplimiento de la Ley, sin determinar supuestos específicos de cuándo cabe esa cooperación, y en qué va a consistir esta, elementos indispensables para la protección de otros derechos como el derecho a la protección de datos personales.
7. Violenta el principio de legitimidad. Esto porque ni el principio de soberanía ni el de “no intervención” son justificaciones constitucionales aceptadas para que la ley de agentes extranjeros tenga una validez formal, por el contrario, estos principios han sido tergiversados y manipulados

por el Estado. Esta Ley no solo sería inconstitucional, sino también ilegítima, ya que el fin que persigue es represivo, carece de fundamentación y no fue consultada.

8. Esta Ley tiene como finalidad controlar de forma absoluta e impedir en su caso las actividades de actores políticos, defensores/as de derechos humanos y población que de forma organizada o a título individual, luche por la defensa de la institucionalidad, libertad de personas presas políticas y el respeto a los derechos en general.
9. El Colectivo concluye que la Ley 1040, es parte del combo leyes regresivas, represivas, inconstitucionales e ilegítimas, por cuanto están dirigidas a oprimir muchos más los derechos y garantías de la población nicaragüense que desde hace más de 30 meses levantó su voz en contra de los sistemáticos abusos de poder y en reclamo de sus derechos a la libertad, la justicia y la democracia.
10. Que a legítima rebelión contra la tiranía y la opresión que estalló en abril de 2018, ha desnudado a un Estado represor que solamente se sostiene mediante las armas, cuyos crimines de lesa humanidad se mantienen en la impunidad y que constituyen responsabilidad nacional e internacional, por lo cual resulta imposible callar las voces que exigen verdad, justicia, reparación y no repetición.

